

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicación No. 110010102000 201800059 00

Discutido y aprobado en Sala No. 04 de la misma fecha.

Referencia: Funcionario

**ASUNTO**

Procede la Comisión a emitir sentencia dentro de la presente actuación adelantada contra la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez, magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, con fundamento en la compulsas de copias elevada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES**

El origen de la presente causa disciplinaria se remonta a la compulsas de copias ordenada en la Resolución No. CSJAR 17-568, del 31 de agosto de 2017, proferida al interior de la Vigilancia Judicial Administrativa número 2017- 0479, por parte de la entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, contra la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez, magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, tras señalar presuntas conductas con connotación ética, por la mora presentada en el trámite del proceso ordinario radicado bajo el número 200200150 01, pues el



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

F - 6755

asunto se encontraba a su cargo desde el 7 de septiembre de 2009, y no había sido proferida la decisión correspondiente<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, una vez arribaron las diligencias a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acta de reparto del 19 de enero de 2018, le fueron asignadas para su conocimiento a la magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, autoridad judicial que en auto de 1 de febrero de 2018<sup>2</sup>, ordenó apertura de investigación disciplinaria contra la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez, magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín<sup>3</sup>.

Etapa procesal en la cual se recaudaron entre otros medios probatorios los siguientes:

La secretaria del Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, indicó que no reposaba en la secretaria de la sala, información alguna respecto a si fueron asignados procesos de connotación nacional o de complejidad al despacho de la magistrada Gloria Patricia Montoya Arbeláez durante el periodo comprendido entre mayo de 2010 a la fecha. Adicionalmente comunicó que, al revisar los archivos de la secretaria de la Sala Civil de la Corporación, no se encontró que reposara información formal frente alguna suspensión de términos por cese de actividades judiciales ocasionada por paros entre los años 2014 y 2015<sup>4</sup>.

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acreditó que la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez, funge como magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, desde el 20 de junio de 2003, allegando copia de la parte

---

<sup>1</sup> Folio 1 al 7 del c.o.

<sup>2</sup> Folio 10 del c.o.

<sup>3</sup> Folio 10 al 13 del c.o.

<sup>4</sup> Folio 26 del c.o.



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

F - 6755

pertinente de la sesión donde se produjo su nombramiento y acta de posesión<sup>5</sup>.

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia allegó las novedades administrativas de la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez, desde el año 2009 a 2017<sup>6</sup>.

La Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, remitió copia del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Angela Herrera Moncada contra Angela Jaramillo Herrera y otros, radicado bajo el número 052663103<sup>7</sup>.

La Secretaría Judicial de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, remitió certificados de ausencia de antecedentes disciplinarios, de la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez, como abogada y funcionaria, expedidos por la Procuraduría General de la Nación y esa misma Secretaría<sup>8</sup>.

La Unidad de Desarrollo Estadístico de la Rama Judicial SIERJU, allegó las estadísticas de producción de la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez, como magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2017<sup>9</sup>.

Ulteriormente se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

---

<sup>5</sup> Folio 28 del c.o.

<sup>6</sup> Folio 34 del c.o.

<sup>7</sup> fls. 33 y anexo 1, 2, 3, 4,5 y 6

<sup>8</sup> Folio 82 del c.o.

<sup>9</sup> Folio 84 del c.o.

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

La Relatora del Tribunal Superior de Medellín, allegó una relación de los permisos solicitados desde agosto de 2010 a la fecha<sup>10</sup>.

El Presidente del Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, contestó de la misma forma que la Secretaría del Tribunal señalando que durante los días 7 al 27 de septiembre de 2015 se suspendieron los términos como consecuencia del cierre del edificio Rodrigo Lara Bonilla donde funcionaba el Tribunal, y también hubo cierres durante los días 18 de mayo de 2016, 8 de septiembre de 2017 y 2, 3, 6,7 y 8 de marzo de 2017<sup>11</sup>.

Declaración de la magistrada Martha Cecilia Lema Villada, indicó que una vez asumió el cargo el 23 de noviembre de 2015 y luego de que se hiciera el cambio de Sala por orden alfabético, le correspondió hacer Sala con la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez, a partir del 2 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, lapso durante el cual fungió como revisora de 20 proyectos de sentencias del sistema oral. Señaló que no contaba con soportes de los del sistema escritural<sup>12</sup>.

Declaración de la doctora Martha Cecilia Ospina Patiño indicó que desde el 1 de junio de 2012 hasta la fecha del escrito 22 de marzo de 2019, no había realizado audiencias de sistema oral donde la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez hubiese fungido como revisora<sup>13</sup>.

Declaración de la magistrada María Euclides Puerta Montoya señaló que según la información que reposaba en los archivos físicos y digitales de la oficina que regenta, desde el 1 de junio

---

<sup>10</sup> Folio 117 del c.o.

<sup>11</sup> Folio 141 del c.o.

<sup>12</sup> Folio 162 del c.o.

<sup>13</sup> Folio 167 del c.o.

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

de 2013 hasta el 30 de abril de 2017, se realizaron un total de 57 audiencias registradas de conformidad con el sistema oral, en las que participó como revisora la magistrada Gloria Patricia Montoya Arbeláez<sup>14</sup>.

El magistrado Juan Carlos Sosa Londoño, manifestó que desde el mes de julio de 2013 y hasta mayo de 2017, hizo parte de la Sala Tercera Civil de Decisión, conformada además por las doctoras Gloria Patricia Montoya Arbeláez y María Euclides Puerta Montoya, habiendo celebrado 54 audiencias de sustanciación y fallo, en las que participó la doctora Montoya Arbeláez<sup>15</sup>.

La Relatora del Tribunal Superior de Medellín, allegó una relación de los permisos solicitados desde agosto de 2010 a mayo de 2018<sup>16</sup>.

Por Secretaría Judicial se allegaron copias de las decisiones proferidas en los procesos disciplinarios adelantados contra la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez<sup>17</sup>

La Unidad de Desarrollo Estadístico de la Rama Judicial SIERJU, allegó las estadísticas de producción de los doctores Gloria Patricia Montoya Arbeláez, periodo 1 de enero de 2018 a 9 de mayo de 2019, Sergio De Jesús Gómez Rodríguez periodo del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013, Juan Carlos Sosa Londoño del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2017, Dora Elena Hernández Giraldo, periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, Martha Cecilia Ospina Patino, desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013 y María

---

<sup>14</sup> Folio 168 del c.o.

<sup>15</sup> Folio 169 del c.o.

<sup>16</sup> Folio 170 del c.o.

<sup>17</sup> Folios 179 a 302 c.o. 1 y 1 a 113 c.o

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

Euclides Puerta Montoya del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2017<sup>18</sup>.

El Coordinador de Asuntos Laborales allegó listado de novedades administrativas y relación de las licencias no remuneradas e incapacidades presentadas por la Magistrada investigada<sup>19</sup>.

Mediante auto del 6 de junio de 2019 se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, que introdujo el artículo 160 A del Código Disciplinario Único.

En decisión del 31 de julio de 2019 la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria profirió pliego de cargos contra la hoy investigada por no haber tomado decisión de fondo dentro del término previsto en la ley procesal contenciosa en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Angela Herrera Moncada y otros contra Jorge Alberto Mejía Gallo y otros, radicado bajo el número 052663103001200200150 01, con lo cual incurrió, en la modalidad culposa, en la prohibición descrita en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, posible falta disciplinaria según las previsiones del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, falta calificada como grave culposa.

Se surtió traslado para descargos, oportunidad aprovechada por la disciplinable para exculparse bajo los siguientes planteamientos:

---

<sup>18</sup> Folio 113 del c.o.

<sup>19</sup> Folio 131 del c.o.

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

*“El proceso que es objeto de cuestionamiento disciplinario, no había podido ser fallado, por cuanto para el siete de septiembre de 2009 cuando ingresó a despacho, ya existía un alto grado de congestión en nuestro Despacho y por lo tanto, le antecedían 170 procesos, lo que no permitía acceder al mismo hasta tanto no se hubiesen fallado los que le antecedían. Es que la complejidad o simplicidad del proceso, no tenía que ver con la posibilidad de que se fallara, porque esto solo dependía del número de procesos que le antecederan.*

*Ahora si se mira los ingresos y los egresos año por año, se podrá observar que no estuvimos sin hacer anda, en buena proporción evacuamos lo que ingreso cada año, manteniendo el lastre que por congestión presentábamos desde el año 2006, hubo periodos que como se explicará más adelante, la producción disminuyó, por el exagerando incremento de acciones constitucionales o por estar conformando Salas de Decisión, con Magistrados que tenían altos indices de evacuación, lo que terminó por atrasar nuestro trabajo.*

*(...)*

*En cuanto a las razones por las que no pudo ser proferida la sentencia de segunda instancia de forma oportuna, básicamente se resume al alto grado de congestión que presentaba nuestro despacho desde el mes de noviembre de 2006.*

*(...)El adoptar decisiones en sala, nos exige un estudio profundo de los asuntos de los demás Magistrados, respecto a los cuales fungimos como revisores, muchas veces con más dedicación que a nuestros propios asuntos, pues para discutir una ponencia*

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

*con los otros compañeros, se debe haber estudiado el expediente para así presentar la sustentación de nuestras razones de disenso, las que en ultimas serán consignadas en un salvamento de voto o en una aclaración o en una nueva ponencia, cuando esta tenga que ser asumida porque nuestra posición obtuvo la mayoría.*

*(...)*

*También es importante destacar, que en los años 2014 al 2016 se incrementaron considerablemente las consultas e incidentes de desacato que, por contarse con tres días para fallar, obligan a aplazar el proferimiento de las decisiones dentro de los procesos.*

Asimismo, la funcionaria solicitó pruebas, las cuales fueron parcialmente decretadas en decisión de 5 de febrero de 2020.

Ulteriormente en la oportunidad legal para ello se recibieron los alegatos de conclusión por parte de la implicada, quien reiteró lo expuesto en sus descargos, deprecando el archivo del proceso por la existencia de la causal de fuerza mayor atendiendo a la congestión judicial de su despacho, su tasa de productividad, las decisiones de terminación y archivo adoptadas en su favor en casos análogos al presente, la existencia de situaciones de dolencias medicas de ella y de sus familiares.

Expuso que la responsabilidad disciplinaria es personal y subjetiva, para luego decir que los hechos jurídicamente relevantes tuvieron lugar producto del alto grado de congestión que presentó su despacho para el 28 de febrero de 2010, cuando el expediente arribó para su

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

conocimiento, pues previo al mismo radicaban en turno por decisión 170 asuntos por evacuar.

Agregó que, durante el 28 de febrero de 2010 al 20 de febrero de 2019, cuando finalmente se profirió sentencia de segunda instancia, el promedio de producción diaria era de 5.51 y 6.33 providencias, muy superior a lo exigido por esta Jurisdicción en las investigaciones que concluyeron con archivo de las diligencias, donde se manejó un promedio que oscilaba entre 1.5 y 3.5 decisiones diarias.

Trajo a colación y realizó el balance de las estadísticas de producción como a su vez del periodo hábil del lapso durante el cual adoptó decisión de fondo en el asunto objeto de investigación, por ende, adujo que la mora no fue injustificada, máxime cuando existió una inequidad en el reparto de los asuntos, pues existió una diferencia del 14.6% anual de procesos frente a los demás magistrados, razón que soporta la congestión de su despacho.

Expuso que en la investigación disciplinaria No. 201401331 00, con ponencia del entonces magistrado Wilson Ruíz Orejuela, de fecha 8 de octubre de 2014, se indicó *“aunado a lo anterior, es preciso resaltar que la Magistrada disciplinable tuvo para las vigencias 2010, 2011 y 2014, una carga laboral adicional a la de sus compañeros de Sala, tal como lo indica la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, a través del oficio No. UDAEOF14-1682 del 28 de julio de 2014, cuando indicó que para el 2010, el promedio de ingreso en los despachos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín fue de 298 procesos, pero al de la doctora Gloria Patricia Montoya ingresaron 345 procesos, generando una variación del 16% adicional”*.

Prueba que fue denegada en esta causa, pero destacó que del informe de producción de los magistrados de la Sala Civil del Tribunal



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
Radicación 110010102000 201800059 00  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Ref.: Funcionario

Superior de Medellín que en medio digital adjuntó la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, se puede corroborar.

Por consiguiente, reiteró que existió un desfase del 13 al 16% durante varios años, lo que comporta que, para el mes de octubre de 2010, cuando el proceso de marras ingreso al despacho, tenía una carga superior a la de sus homólogos de sala, aunado a la obligación de respetar los turnos de ingreso al despacho para fallo, impedía a su criterio que la sentencia de segunda instancia se profiriera de manera oportuna.

Expuso que las medidas de descongestión adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura fueron ineficaces e inapropiadas, pues inicialmente el magistrado titular contaba con un colaborador, y luego con dos, quien debía superar un retraso de más de 10 años, respetando los turnos de ingreso al despacho.

Afirmó que las condiciones familiares de ser madre cabeza de familia y de velar por el bienestar de sus padres y sus hermanos, como el historial clínico de ella conducían a sumar a su petición de archivo, bajo la perspectiva de género, como el precedente judicial de la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la misma Corte Constitucional.

Luego esta Corporación en Sala No. 77 del 5 de octubre de 2022, resolvió variar el pliego de cargos contenido en la decisión del 31 de julio de 2019, considerando como calificación provisional la siguiente:

Calificación fáctica: la hoy investigada no profirió decisión de fondo dentro del término previsto en la ley, al interior del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual distinguido con el radicado No. 200200150 01.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
Radicación 110010102000 201800059 00  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Ref.: Funcionario

Calificación jurídica: con lo cual incurrió en la modalidad de **culpa grave** en la prohibición descrita en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, entonces vigente, posible falta grave según las previsiones del artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

Decisión que fue notificada a los sujetos procesales, sin que en el término de traslado la disciplinable presentará descargos.

Luego, en decisión del 3 de noviembre de 2022, se dispuso en auto de ponente surtir el traslado por el término de 10 días para que los sujetos procesales presentaran alegatos de conclusión, guardando silencio la togada investigada.

Por su parte, el representante del Ministerio Público se pronunció solicitando la emisión de una sentencia de carácter sancionatorio atendiendo a la existencia de la falta disciplinaria endilgada, afirmando que no afloraban razones de mérito para exculpar de responsabilidad disciplinaria a la disciplinable, quien decidió asumir una defensa pasiva en esa etapa procesal.

Finalmente, el expediente pasó al despacho el 1 de diciembre de 2022, para lo de su cargo.

## **CONSIDERACIONES**

Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

### **Identidad de la disciplinable**



La doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez, se identifica con la cédula de ciudadanía número 43.078.772 de Medellín y labora como magistrada del Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, desde el 30 de abril de 2003 hasta la fecha<sup>20</sup>.

### **Caso concreto.**

Procede esta Colegiatura a emitir la sentencia que en derecho corresponde en la investigación seguida contra la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez, magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Como se indicó en el acápite de actuaciones procesales relevantes, la presente causa tiene origen en la compulsas de copias ordenada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia al resolver la vigilancia judicial administrativa No. 201700479, mediante Resolución No. CSJANTR17-568 del 31 de agosto de 2017, en relación con la mora presentada en el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso ordinario con radicado No. 200200150 01.

En dicha decisión se indicó que la conducta presuntamente irregular obedecía al desempeño contrario a la eficaz y oportuna administración de justicia de la funcionaria por el tiempo transcurrido, el cual atiende a más de 8 años desde el momento que ingreso el expediente al despacho para dictar sentencia.

De acuerdo al artículo 360 del Código de Procedimiento Civil el término para que el magistrado registre el proyecto de sentencia comenzará a correr el día siguiente al vencimiento del término para

---

<sup>20</sup> Folio 26 del c.o.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
Radicación 110010102000 201800059 00  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Ref.: Funcionario

presentar los resúmenes, **o a aquél en que debía celebrarse la audiencia.**

De tal suerte y como elemento probatorio incorporado al expediente, se cuenta con la copia física del proceso ordinario con radicado No. 200200150 01, en el cual se observan las siguientes actuaciones en sede de segunda instancia.

A folio 1 del cuaderno de segunda instancia, obra acta individual de reparto del 14 de febrero de 2007.

A folio 3, milita auto del 22 de febrero de 2007, mediante el cual se admitió el recurso de alzada interpuesto por ambas partes frente a la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2006 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Angela Herrera Moncada y otros contra Jorge Alberto Mejía Calle y la sociedad Seguros Colpatria S.A.

A folio 5 obra auto del 9 de marzo de 2007, por el cual se ordenó correr traslado a las partes para alegatos.

Luego a folio 24 obra acta de audiencia del 31 de agosto de 2009, de que trata el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 38 se observa constancia secretarial del 7 de septiembre de 2009, en la cual se le informa a la funcionaria que los 3 días posteriores a la audiencia transcurrieron con allegamiento de escrito por el apoderado de la parte demandante ante esa instancia.

A folio 39 se recepcionó memorial el 2 de diciembre de 2014.

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

A folio 40, el 10 de marzo de 2015, se ordenó la expedición de la certificación solicitada por el vocero judicial codemandado.

A folio 45, obra constancia secretarial del 8 de marzo de 2018.

A folio 46, el 12 de marzo de 2018 la togada remitió el expediente a la Secretaria del Tribunal para la expedición de copias con destino a esta Corporación atendiendo la presente investigación.

Lo anterior quiere decir, que una vez se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil se advierte una mora judicial en la emisión de la sentencia en sede de segunda instancia.

Asimismo, analizado el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial se puede observar que el proceso de marras fue fallado el 20 de febrero de 2019, es decir, existió una demora de más de 8 años para proferir sentencia.

Situación que motivó el pliego de cargos formulado finalmente a la funcionaria judicial investigada el 5 de octubre de 2022, en el cual se le imputó provisionalmente la comisión de la falta grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por incurrir en la modalidad de culpa grave en la prohibición descrita en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

Normas que en su tenor literal disponen lo siguiente:

***Artículo 196 de la Ley 734 de 2002. Falta disciplinaria.***  
*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y*



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
 Radicación 110010102000 201800059 00  
 M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
 Ref.: Funcionario

*prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.*

**Artículo 154 de la Ley 270 de 1996.** *Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

*(...)*

*3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.*

**Artículo 124 del Código de Procedimiento Civil:** *términos para dictar las resoluciones judiciales. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>*

*Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; esta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquél en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
Radicación 110010102000 201800059 00  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Ref.: Funcionario

*En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.*

*En lugar visible de la secretaría deberán fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.*

*No obstante, cuando en disposición especial se autorice a decidir de fondo, por ausencia de oposición de la parte demandada, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. <Ver Notas de Vigencia> <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, **ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.***

**Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.**

*Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si*

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

*lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

En este orden de ideas, revisado el acervo probatorio recaudado en el curso de esta investigación, se analizará los aspectos relevantes de la falta endilgada.

De la materialidad del comportamiento objeto estudio.

Tipicidad.

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

Al respecto, y conforme se pasa de observar la presunta actuación irregular deviene al vencimiento de términos y del plazo razonable en la emisión de la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario No. 200200150 01, escenario que se encuentra ampliamente acreditado, conforme se advierte del análisis del expediente de marras, pues agotada la audiencia de que trata el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, el 7 de septiembre de 2009, las diligencias pasaron nuevamente al despacho para lo de su cargo, por consiguiente, al menos hasta el 12 de marzo de 2018, cuando se ordenó el duplicado de las diligencias con destino a esta instancia, se evidencia que durante ese lapso no se radicó por parte de la disciplinable el proyecto de sentencia.

Quiere decir lo anterior, que, desde el 7 de septiembre de 2009, día en el que se llevó a cabo la audiencia en cita, al 12 de marzo de 2018, cuando se ordenó el duplicado de las diligencias, trascurrieron ocho años, seis meses y cinco días sin que se zanjará la discusión en comento, por ende, se perfila el comportamiento de la implicada en aquellos considerados como de ejecución permanente o continuada.

Conclusión a la que se arriba al interpretar el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, pues eventualmente podría suponerse que la funcionaria judicial perdió competencia y por ende, ya no le era dable la proyección de la sentencia, lo que permitía predicar su saneabilidad; efectos que se replicaron en la interpretación constitucional del artículo 121 del Código General del Proceso, mediante el cual se derogó la norma en cita desde el 1 de enero de 2016, y en tal sentido al no alegarse la falta de competencia por parte de los sujetos procesales, le imponía la obligación legal a la togada de proferir la correspondiente sentencia.

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

Comportamiento de carácter omisivo al tenor del artículo 27 de la Ley 734 de 2002<sup>21</sup>, pues la Magistrada no desplegó en términos razonables la actuación que en derecho corresponde, para ser precisos, la sentencia de segunda instancia, conducta de ejecución permanente o continuada, pues la actuación pasiva se mantuvo en el tiempo por más de ocho años.

Escenario que permite actualizar su comportamiento en la prohibición de que trata el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, el cual consiste en “*Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados*”.

Conducta que requiere ser valorada acuciosamente, pues el retardo u omisión en el cual incurrió la investigada debe ser **injustificado**, para predicar el perfeccionamiento de la conducta censurada por el ordenamiento disciplinario.

De esta manera, resulta apropiado señalar que la Corte Constitucional, ha establecido el concepto de mora judicial, como un “*fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos*”<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

<sup>22</sup> Sentencia C-426 de 2002



No obstante, atendiendo el problema jurídico que se propuso en este asunto, es de resaltar que la **mora judicial justificada** encuentra lugar en los siguientes eventos:

- (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial,
- (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o
- (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

Por consiguiente, se abarcará el análisis integral de cada uno de los ítems antes señalados.

En relación con el primer aspecto, se considera que la providencia a emitir por parte de la funcionaria encartada era de complejidad media alta, atendiendo a que la decisión que se echa de menos consistía en absolver los cuestionamientos de los recursos de alzada promovidos por ambos extremos litigiosos, frente a un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, en el cual se resolvió en sede de primera instancia declarar infundadas las excepciones de fondo propuestas por el codemandado Jorge Alberto Mejía Gallo, a quien se condenó a pagarle a cada uno los demandantes perjuicios morales por suma equivalente a 30 SMLMV, desestimando las otras pretensiones deducidas frente a dicho sujeto y las esgrimidas contra Seguros Colpatria S.A., condenando en costas a las partes.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
Radicación 110010102000 201800059 00  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Ref.: Funcionario

Escenario del que se desprende la conclusión de que la decisión objeto de mora atendía a un grado de dificultad medio - alto, lo que significaba un análisis probatorio, procesal y legal, zanjando la controversia y agotando los recursos ordinarios en dicha litis; decisión que demandaba la atención exclusiva del funcionario sustanciador al desatar los problemas jurídicos planteados por las partes.

No obstante, de acuerdo al análisis del expediente, no se aprecia que la magistrada haya tenido que decretar pruebas, nulidades o recurrir a actuaciones que exigieran un desgaste adicional o extraordinario en el desarrollo de la causa, únicamente se aprecia la instalación de la audiencia y la autorización de la certificación deprecada por el vocero judicial del codemandado.

Por ello, la mora judicial **de más de ocho años** no atiende a la complejidad del asunto, pues la instancia que detenta la investigada, en su condición de magistrada de Tribunal de Distrito, significa que cuenta con los conocimientos y la experiencia suficiente para la proyección en términos razonables de la sentencia de segunda instancia en procesos de igual o mayor dificultad que el identificado con el No. 200200150 01.

Frente al segundo y tercer ítem, las pruebas decretadas por esta instancia son indicativas en señalar que el despacho que regenta la investigada cuenta con una alta carga laboral que impide la sujeción estricta de los términos legales en el impulso y trámite de cada uno de los asuntos a su conocimiento, no obstante, se anticipa esta Superioridad para referir que ello no es justificación suficiente para demorar la resolución de un caso más de **ocho años**, porque aceptar



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
Radicación 110010102000 201800059 00  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Ref.: Funcionario

tal realidad sería consentir la incapacidad del Estado de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los asociados.

De tal modo, resulta meritorio resaltar que el desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia, el cual debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, por ello, la jurisprudencia constitucional ha decantado que no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera *per se* una infracción al ordenamiento jurídico, sino más bien se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable.

Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular.

El derecho al acceso efectivo ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes<sup>23</sup>”*.

---

<sup>23</sup> Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

En tal orden de ideas, es evidente que las exculpaciones de la disciplinable encuentran soporte y de cierta manera acreditan la alta congestión del despacho judicial que direcciona, como también su tasa de productividad y asistencia a sesiones de audiencia, la cual es superior en términos globales a la de sus compañeros de sala, regularidad que se ajusta a un sobresaliente desempeño como autoridad judicial teniendo en cuenta las situaciones administrativas, entre permisos, licencias, comisiones, vacancia judicial y festivos entre otras jornadas que no se tuvieron en cuenta para el cálculo de productividad de la encartada.

Sin embargo, el retardo incurrido por la togada supera con creces el lapso razonable en el cual debió proferir la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario declarativo, teniendo en cuenta su promedio de sustanciación de sentencias en esa clase de asuntos, lo cual permite concluir que la disciplinable desatendió el impulso de esa clase de procesos y por ello, la dilación de más de ocho años en haber proferido la sentencia de marras, razón por la cual sus exculpaciones no acreditan la situación de fuerza mayor o caso fortuito que la exonere de responsabilidad disciplinaria como se pasara a explicar.

Dentro de las pruebas incorporadas se aprecia en el oficio S.J.-JJJ 06924 del 9 de marzo de 2018, que la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín informó que no reposa en el archivo de la Presidencia de la Sala Especializada, información alguna respecto a

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

si fueron asignados procesos de connotación nacional o de complejidad al despacho de la investigada durante los años 2009 al 2017.

Por otra parte, en relación con las medidas de descongestión adoptadas para el despacho de la magistrada Patricia Montoya indicó la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico en oficio UDAEO18-415 del 13 de marzo de 2018, las siguientes:

<b>AÑO</b>	<b>ACUERDO</b>
<b>2010</b>	Acuerdo 6635. Crear transitoriamente a partir del 1 de marzo y hasta el 30 de septiembre de 2010 un cargo de Auxiliar Judicial en cada uno de los doce Despachos de Magistrado de la Sala Civil del Tribunal, salvo el despacho de la doctora Piedad Cecilia Vélez Gaviria.
<b>2011</b>	Acuerdo 7811: Crear transitoriamente a partir del 14 de marzo y hasta el 16 de diciembre de 2011, dos cargos de Auxiliares Judiciales en el despacho de la investigada, medida que fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2011, por el Acuerdo 9086.
<b>2012</b>	Acuerdo 9096: Prorrogó la medida adoptada en el Acuerdo 7811 hasta el 31 de marzo de 2012, la cual fue nuevamente prorrogada hasta el 30 de junio de 2012, por el Acuerdo 9355.
<b>2013</b>	Acuerdo 9962: Crear transitoriamente a partir del 1 de agosto y hasta el 30 de septiembre de 2013, un cargo de Abogado Asesor grado 23 en cada despacho de Magistrado, medida prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2013, por los Acuerdos 9991 y 10048.
<b>2014</b>	Acuerdo 10068: Prorrogar sin solución de continuidad hasta

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

	el 30 de mayo de 2014 entre otras medidas de descongestión la que trata al Acuerdo 10048, la cual se extendió nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2014 por los Acuerdo 10156, 10195, 10197 y 10277.
<b>2015</b>	Acuerdo 10335: Crear transitoriamente a partir del 4 de mayo y hasta el 31 de mayo de 2015 un cargo de auxiliar judicial grado 1, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2015, por los Acuerdos 10335, 10356, 10363, 10371, 10377, 10385 Y 10404.
Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente un cargo de Abogado Asesor grado 23.	

Frente a las novedades administrativas presentadas por la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez del año 2009 al 2017, registran las siguientes en el expediente disciplinario:

Comisiones de servicio:

<b>FECHA</b>	<b>LUGAR</b>	<b>OBJETO</b>
4 y 5 de octubre de 2012.	Medellín	XV Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria.
23 y 24 de noviembre de 2017	Medellín	VII Conversatorio Nacional de las Especialidades Civil y Familia.
Total días:	4	

Incapacidades: 121 días.

<b>FECHA</b>	<b>DÍAS</b>
--------------	-------------

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

Del 26 de septiembre al 28 de septiembre de 2011	2
Del 29 de septiembre al 28 de octubre de 2011	30
Del 29 de octubre al 5 de noviembre de 2011	8
Del 24 al 25 de julio de 2013	2
Del 19 al 20 de febrero de 2014	2
Del 13, al 15 de junio de 2016	3
Del 12 al 16 de diciembre de 2016	5
Del 17 de diciembre de 2016 al 15 de enero de 2017	30
Del 16 de enero al 4 de febrero de 2017	20
Del 7 de febrero al 26 de febrero de 2017	19
Total días	121

Licencia por luto: 5

<b>FECHA</b>	<b>DÍAS</b>
Del 5 al 11 de febrero de 2014	5

Compensación por vacaciones: 22

<b>FECHA</b>	<b>DÍAS</b>
Del 12 de junio al 3 de julio de 2017	22
Compensación concedida por haber estado incapacitada durante el periodo de la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre	



de 2016 al 10 de enero de 2017

Permisos solicitados entre enero de 2007 a mayo de 2018: 266 días

<b>AÑO</b>	<b>FECHA</b>
<b>2007</b>	11, 12 de enero, 25 de abril, 22 de junio, 6, 9 de julio, 12 de octubre y 27 de noviembre.
<b>2008</b>	11 y 14 de enero, 16 de abril, 2 de mayo, 11, 12, 16, 17 de junio, 8 de agosto, 9, 10 de octubre, 18 y 19 de diciembre.
<b>2009</b>	9, 25 de febrero, 26, 27 de marzo, 24 de abril, 10, 30 de junio, 1, 2, 3, 28, 29 de julio, 6, 7, 8, 29, 30 de octubre, 25, 26, 27 de noviembre y 18 de diciembre.
<b>2010</b>	12, 13, 14 de enero, 9, 10 de febrero, 18, 19 de marzo, 22 de abril, 20, 21 de mayo, 17, 18, 21 de junio, 6, 7, 27, 28 de julio, 12, 13, 27, de agosto, 16, 17, 28, 29 de septiembre, 14, 15 de octubre, 19, 22, 26 de noviembre, 9 y 10 de diciembre.
<b>2011</b>	21, 22 de enero, 1, 25, 28 de febrero, 16, 17, 18 de marzo, 25, 29 de abril, 18, 19, 30 de mayo, 22, 23 de junio, 5, 6, 28, 29 de julio, 24, 25 de agosto, 7, 22, 23 de septiembre, 28 de noviembre, 9, 15 y 19 de diciembre.
<b>2012</b>	31 de enero, 15, 17, 27, 29 de febrero, 22, 23 de marzo, 9, 25, 30 de abril, 15, 16, 31 de mayo, 12, 13, 27, 28, 29 de junio, 30, 31 de julio, 16, 17, 31 de agosto, 13, 14, 24, 25 de septiembre, 12, 16 de octubre, 16, 19, 28, 29 de noviembre, 18 y 19 de diciembre.
<b>2013</b>	1, 28 de febrero, 4, 19, 20 de marzo, 12, 15, 25, 26 de abril, 20, 21, 25, 26 de mayo, 24, 25 de junio, 5 de julio, 5, 6 de agosto, 11, 16 de septiembre, 7, 8 de octubre, 25, 26, 27 de noviembre y 19 de diciembre.

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

<b>2014</b>	5, 6, 7, 10, 11 de febrero, 14, 26 de marzo, 28, 29 de abril, 2, 19, 20 de mayo, 24 de junio, 1, 2 de julio, 28 de agosto, 2, 18, de septiembre, 6, 7, 22 de octubre, 20, 21 de noviembre, 19 y 19 de diciembre.
<b>2015</b>	19 de enero, 3, 23, 24, 25 de febrero, 13, 16 de marzo, 20, 30 de abril, 27, 29 de mayo, 10 de junio, 7, 8, 28, 20 de julio, 24 de agosto, 1, 2 de septiembre, 14, 20 de octubre y 6 de noviembre.
<b>2016</b>	16, 18, 19 de enero, 22, 23 de febrero, 28, 30 de marzo, 20, 22 de abril, 18, 19, 25 de mayo, 22, 24, 27 de junio, 27, 28, 29 de julio, 31 de agosto, 16, 28, 29 de septiembre, 12, 13, 14, 28 de octubre, 9, 10, 11 de noviembre, 5, 6, 7 y 9 de diciembre.
<b>2017</b>	15, 17 de marzo, 5 de mayo, 28, 31 de julio, 23, 25, 30 de agosto, 8, 11, 27, 28 de septiembre, 11, 13, 25 de octubre, 7, 8, 9 de noviembre, 18 y 19 de diciembre.
<b>2018</b>	19, 23 de febrero y 25 y 30 de abril de 2018
<b>Total días.</b>	266 (256 al 31 de diciembre de 2017)

Suspensión de términos: 14 días.

<b>Motivo</b>	<b>Periodo</b>
Cierre del edificio Rodrigo Lara Bonilla, donde figuraban las instalaciones del Tribunal.	7 al 27 de septiembre de 2015
Acuerdo CSJAA16-1407.	18 de mayo de 2016
Acuerdo CSJANTA17-2865	8 de septiembre de 2017
Traslado a la nueva sede judicial del Tribunal.	2, 3, 6, 7 y 8 de marzo de 2017
<b>Total días:</b>	<b>14 días</b>

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

**F - 6755**

Sanciones:

<b>OFICIO QUE COMUNICA LA SANCION</b>	<b>FECHA QUE CONOCIÓ LA SALA PLENA</b>	<b>DÍAS DE SANCION Y FECHA DE INICIO</b>
FRUJ15168 y SJFRUJ16768 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura	24 de mayo de 2018	30, a partir del 1 de junio de 2018.

Licencias no remuneradas:

<b>Periodo</b>
Del 25 de agosto de 2011 hasta el 31 de julio de 2012 = 214 días hábiles
Del 2 de abril de 2013 al 1 de septiembre de 2013 = 102 días hábiles

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, contando con las estadísticas de producción de la disciplinable, se pudo resumir su desempeño en el siguiente cuadro:

<b>Periodo</b>	<b>2009 /10/01 hasta:</b>	<b>Promedio de 1171 días hábiles, sin contar vacancia judicial, festivos, semana</b>
----------------	---------------------------	--



	<b>2017/12/31</b>	<b>santa y las novedades administrativas antes señaladas.</b>
<b>Autos interlocutorios</b>	2377	2.0
<b>Autos de sustanciación</b>	2111	1.8
<b>Sentencias</b>	1214	1.1
<b>Súplica</b>	25	0.02
<b>Aclaraciones y Salvamentos de Voto</b>	1298	1.1
<b>Total:</b>	7095	6.05
<b>Sesiones de audiencia</b>	1416	1.2
<b>Procesos declarativos ordinarios en segunda instancia</b>		
<b>Autos que ponen fin a la instancia</b>	176	0.15
<b>Sentencias</b>	30	0,02
<b>Acciones de tutela</b>		
<b>Sentencias de tutela 1ra instancia</b>	378	0.3
<b>Sentencias de tutela 2da instancia</b>	687	0.58

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

**F - 6755**

Del mismo modo, también se obtuvieron las estadísticas de producción de sus homólogos de sala conforme se aprecia a continuación:

<b>Magistrado Sergio de Jesús Gómez</b>		
<b>Periodo</b>	01/01/2011 al 31/12/2013	Promedio de 464 días hábiles, sin contar con vacancia judicial, festivos y semana santa
<b>Autos interlocutorios</b>	1212	2,6
<b>Autos de sustanciación</b>	1207	2,6
<b>Sentencias</b>	870	1,8
<b>Súplica</b>	1	0,002
<b>Aclaraciones y Salvamentos de Voto</b>	41	0,08
<b>Total:</b>	3331	7,17
<b>Sesiones de audiencia</b>	43	0,092
<b>Procesos declarativos ordinarios en segunda instancia</b>		
<b>Autos que ponen fin a la instancia</b>	35	0,07
<b>Sentencias</b>	127	0,27
<b>Acciones de tutela</b>		
<b>Sentencias de tutela 1ra instancia</b>	236	0,5
<b>Sentencias de tutela 2da instancia</b>	344	0,7

<b>Magistrada Martha Cecilia Ospina</b>		
<b>Periodo</b>	01/06/2012	Promedio de 369 días



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

**F - 6755**

	al 31/12/2013	hábiles, sin contar con vacancia judicial, festivos y semana santa
<b>Autos interlocutorios</b>	348	0.94
<b>Autos de sustanciación</b>	465	1.26
<b>Sentencias</b>	439	1.18
<b>Súplica</b>	6	0,001
<b>Aclaraciones y Salvamentos de Voto</b>	126	0,34
<b>Total:</b>	1384	3.75
<b>Procesos declarativos ordinarios en segunda instancia</b>		
<b>Autos que ponen fin a la instancia</b>	12	0.03
<b>Sentencias</b>	69	0.18
<b>Acciones de tutela</b>		
<b>Sentencias de tutela 1ra instancia</b>	105	0.28
<b>Sentencias de tutela 2da instancia</b>	221	0.59

<b>Magistrada María Euclides Puerta Montoya</b>		
<b>Periodo</b>	01/01/2012 al 31/12/2017	Promedio de 1392 días hábiles, sin contar con vacancia judicial, festivos y semana santa



<b>Autos interlocutorios</b>	2354	1.69
<b>Autos de sustanciación</b>	2298	1.65
<b>Sentencias</b>	1284	0.92
<b>Súplica</b>	15	0,01
<b>Aclaraciones y Salvamentos de Voto</b>	285	0.20
<b>Total:</b>	6236	4.47
<b>Procesos declarativos ordinarios en segunda instancia</b>		
<b>Autos que ponen fin a la instancia</b>	91	0.06
<b>Sentencias</b>	226	0.16
<b>Acciones de tutela</b>		
<b>Sentencias de tutela 1ra instancia</b>	349	0.25
<b>Sentencias de tutela 2da instancia</b>	535	0.38

<b>Magistrado Juan Carlos Sosa Londoño</b>		
<b>Periodo</b>	01/01/2013 al 31/12/2017	Promedio de 1160 días hábiles, sin contar con vacancia judicial, festivos y semana santa



<b>Autos interlocutorios</b>	1447	1.24
<b>Autos de sustanciación</b>	2491	2.14
<b>Sentencias</b>	1170	1.00
<b>Súplica</b>	29	0,02
<b>Aclaraciones y Salvamentos de Voto</b>	172	0.14
<b>Total:</b>	5309	4.47
<b>Sesiones de audiencia</b>	153	0,13
<b>Procesos declarativos ordinarios en segunda instancia</b>		
<b>Autos que ponen fin a la instancia</b>	65	0.05
<b>Sentencias</b>	144	0.12
<b>Acciones de tutela</b>		
<b>Sentencias de tutela 1ra instancia</b>	296	0.25
<b>Sentencias de tutela 2da instancia</b>	617	0.53

<b>Magistrada Dora Elena Hernández Giraldo</b>		
<b>Periodo</b>	<b>01/01/2010 al 01/01/2012</b>	<b>Promedio de 464 días hábiles, sin contar con vacancia judicial, festivos y semana santa.</b>
<b>Autos interlocutorios</b>	324	0.69
<b>Autos de sustanciación</b>	817	1.76
<b>Sentencias</b>	583	1.25

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

**F - 6755**

<b>Súplica</b>	12	0,02
<b>Aclaraciones y Salvamentos de Voto</b>	222	0.47
<b>Total:</b>	1958	4.21
<b>Sesiones de audiencia</b>	27	0.05
<b>Procesos declarativos ordinarios en segunda instancia</b>		
<b>Autos que ponen fin a la instancia</b>	29	0.06
<b>Sentencias</b>	57	0.12
<b>Acciones de tutela</b>		
<b>Sentencias de tutela 1ra instancia</b>	137	0.29
<b>Sentencias de tutela 2da instancia</b>	310	0.66

En igual sentido la magistrada homóloga de la disciplinable, Martha Cecilia Lema Villada, informó que asumió el cargo 23 de noviembre de 2015, quien hizo sala con la doctora Montoya Arbeláez a partir del 2 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018, lapso durante el cual ella fungió como revisora en 20 proyectos de sentencia del sistema oral. Las demás decisiones corresponden al sistema escritural, y en cuanto a la actuación como revisora con el magistrado que le antecedió, desconoce las mismas.

Por su parte, la doctora Martha Cecilia Ospina Patiño, magistrada homóloga de la disciplinable informó que ella comenzó a ejercer labores desde el 1 de junio de 2012, atendiendo el retiro forzoso de la anterior titular que en propiedad regentaba el despacho doctora Dora Elena Hernández Giraldo, respecto de la cual no tiene archivos

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

confiables con los cuales pueda ofrecer información veraz sobre las audiencias realizadas por esta. Agregó que los archivos del despacho desde el 1 de junio de 2012 hasta la fecha, se evidencia que ella no ha realizado audiencias del sistema oral en procesos donde la investigada haya fungido como revisora.

A su turno la doctora María Euclides Puerta Montoya, homóloga de sala de la investigada, informó que tomó posesión del cargo como magistrada desde el 1 de junio de 2013, fecha desde la cual, al 30 de abril de 2017, realizó un total de 57 audiencias registradas de conformidad con el sistema oral, en las que participó como revisora la disciplinable.

Finalmente, el magistrado Juan Carlos Sosa Londoño, magistrado homólogo de Sala de la funcionaria implicada, informó que durante julio de 2013 a mayo de 2017 hizo parte de la Sala Tercera Civil de Decisión, conformada entre otras personas por la disciplinable, habiendo celebrado 54 audiencias de sustentación y fallo, en las que efectivamente participó la doctora Montoya Arbeláez.

Esta información permite concluir que efectivamente el despacho de la disciplinable se encuentra con alta congestión judicial y por lo mismo, le es imposible materialmente hablando a la investigada proferir en términos legales las decisiones que en derecho le sean asignadas bajo su conocimiento.

Es tan palpable la cantidad de expedientes que arribaron al despacho de la implicada que a folio 178 del cuaderno principal No. 1, obra el oficio UDAEOF14-1682 del 28 de julio de 2014, proveniente de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico en el cual se informó:



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

**F - 6755**

*“(…), que según la gestión reportada en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial SIERJU del 1 de enero de 2007 al 30 de junio de 2014, por los despachos judiciales, se observó que el despacho de la doctora Gloria Montoya ha presentado diferencias respecto a sus homólogos en algunas anualidades, las cuales se relacionan a continuación:*

*Para el año 2007 el promedio de ingresos en los despachos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín fue de 246 procesos, el despacho de la doctora Gloria Montoya durante el mismo periodo presento ingresos de 278 procesos, lo cual genera una variación del 13%.*

*Para la anualidad 2010 el promedio de ingresos en los despachos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín fue de 298 procesos, el despacho de la doctora Gloria Montoya durante la misma anualidad presente ingresos de 345 procesos, lo cual genera una variación de 16%.*

*Por otra parte, para el año 2011, el promedio de ingresos en los despachos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín fue de 391 procesos, el despacho de la doctora Gloria Montoya durante el mismo periodo presento ingresos de 331 procesos, lo cual genera una variación de 15%.*

*Finalmente, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, el promedio de ingresos en los despachos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín fue*

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

*de 187 procesos, el despacho de la doctora Gloria Montoya durante el mismo periodo presento ingresos de 217 procesos, lo cual genera una variación de 16%”.*

Por ello, aunado a la alta congestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en particular el despacho de la disciplinable presentó durante los años 2009 a 2017, periodos en los cuales el reparto de los asuntos fue inequitativo y le fueron asignados en un porcentaje más alto a la investigada.

Escenario al que se suman los motivos connaturales de los permisos y licencias solicitados y aprovechados por la disciplinable referentes a dificultades familiares, que se relacionan con la salud de sus congéneres y de ella misma, situaciones que sumadas a la alta congestión judicial y productividad de la implicada permitieron a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener por probado la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, como lo es la fuerza mayor por el advenimiento del fenómeno multicasual de la congestión judicial.

Postura que se replicó en las decisiones de terminación y archivo y absolución adoptadas en favor de la disciplinable en las investigaciones con radicados No. 201001983 00 del 15 de diciembre de 2010, 200901931 del 14 de septiembre de 2011, 201501288 del 19 de noviembre de 2015, 201401701 00 del 29 de abril de 2015, 201402523 01 del 29 de julio de 2015, 201402009 00, del 11 de noviembre de 2015, 201402246 00 del 15 de octubre de 2015, 201303170 del 3 de septiembre de 2014, 201302706 del 9 de septiembre de 2015, 201501652 00 del 29 de julio de 2015, 201401331 del 8 de octubre de 2014, 2021302662 del 18 de junio de

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

2015, 201400055 del 21 de agosto de 2014, 201303175 del 27 de enero de 2016, 200901929 del 24 de febrero de 2016, en las cuales se investigó el fenómeno jurídico de la mora judicial en múltiples procesos.

De tal suerte, la causal de eximente de responsabilidad de la fuerza mayor prevista en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, tuvo eco en esos procesos atendiendo a las alegaciones vertidas por la disciplinable, mismas que replicó en este juicio.

Por ejemplo, en la investigación No. 200901929, se absolvió a la implicada bajo el siguiente criterio:

*“También justifica la conducta endilgada los hechos aducidos por la funcionaria judicial relativos al mayor reparto de expedientes en razón a fallas del sistema, aunado al aumento de acciones de tutela y populares, a partir del año 2010, e igualmente otros asuntos de restitución de tierras, conllevó al aumento excesivo de procesos a su cargo; además, argumentó como una perturbación del servicio el constante cambio de Magistrados que integraban la Sala de Decisión, lo cual es razonable.*

*Pese al cúmulo de situaciones reseñadas, la investigada obtuvo calificaciones de servicios sobresalientes, ello sin dejar de lado la congestión judicial, potísima razón que impide el estricto y perentorio cumplimiento de los términos judiciales, lo cual se torna difícil pese al esmero en despachar los asuntos a cargo.*

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

*De otra parte, la Sala observa que los operadores judiciales en su condición humana están avocados a problemas de salud, e incluso como lo alegó la disciplinable, cirugías y hospitalizaciones de familiares, que sin lugar a dudas tienen la potencialidad de afectar el giro ordinario de las personas, en el caso sub judice, impactando en el ámbito laboral.*

*En suma, al grado de congestión, el aumento de acciones constitucionales y del reparto en virtud de la creación de los Juzgados Civiles Adjuntos y de Descongestión, además de los problemas de salud de su grupo familiar, (padres, hijo, hermanos), ostentando la calidad de madre cabeza de familia, así como los continuos cambios de Magistrados, entre otros, son aspectos que como quedó dilucidado en las anteriores consideraciones, tienen la suficiencia para justificar la conducta de la funcionaria judicial.*

*Así mismo, de las pruebas trasladadas obrantes a folios 144 a 164 del cuaderno No. 2, a saber; certificado expedido por el Secretario de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, relativos a las sesiones de Sala Civil y Sala Plena a las que asistió la disciplinable entre febrero de 2006 y mayo de 2010, así como de las Salas de Decisión en que formó parte, la copia del Registro Civil de nacimiento en el cual consta los nombres de sus padres y del mismo documento empero de su hijo Carlos Andrés Montoya Arbeláez, así como los documentos de identificación de sus progenitores y hermana Sonia Elena, siendo sus padres adultos mayores que según certificados emanados de las Clínicas Cardiovascular, las Vegas y el Hospital Pablo Tomas Uribe, dan cuenta de hospitalizaciones,*

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

*padeciendo el padre de la disciplinable enfermedad coronaria, su hermana en situación de discapacidad fue sometida a cirugías y finalmente, la hospitalización de su hijo entre el 23 y 30 de julio de 2009, permite colegir que tales situaciones a las cuales nos vemos avocados los seres humanos de lo cual no son la excepción los operadores judiciales, alteran las labores y justifican el retardo endilgado en el pliego de cargos.*

*Además, la doctora Montoya Arbeláez, tuvo que desplegar una intensa labor interviniendo en sesiones de Sala Civil y Sala Plena, así como de las Salas de Decisión en que formó parte, todo ello dentro del contexto de dificultades de salud y familiares antes descritas, realidad fáctica, jurídica y probatoria que contribuye de manera eficaz a desvirtuar la existencia de la falta disciplinaria endilgada desde la óptica subjetiva.*

*Finalmente, la invocación de casos similares como el radicado No. 200901931, en el cual con ponencia del Magistrado Angelino Lizcano Rivera, se habría absuelto a la doctora Montoya Arbeláez, si bien no implica que la decisión tenga que ser idéntica, ni mucho menos que sea camisa de fuerza para que en lo sucesivo ante la eventual incursión en retardo o mora para desatar asuntos a cargo de la funcionaria judicial disciplinable, la decisión tenga obligatoriamente que ser absolutoria, sin embargo, los medios de prueba allegados como prueba trasladada si permiten una valoración del contexto en el que tuvieron ocurrencia los hechos materia de investigación, es decir, conforme las circunstancias temporo espaciales y modales, lo cual determina que en cada caso concreto, se realice el estudio y análisis de los medios probatorios a la luz de*

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

*la sana crítica y conforme con las reglas de la experiencia, cuya ponderación en el sub lite, conlleva a absolver a la Magistrada Gloria Patricia Montoya Arbeláez, de responsabilidad disciplinaria por los cargos imputados”<sup>24</sup>*

En el asunto No. 201302706 00, se consideró:

*“(...) como el deber omitido por la funcionaria y que por lo mismo podría incurrir en falta disciplinaria, incluye un elemento normativo, en tanto condiciona la estructura de aquella a que la conducta sea injustificada, es deber del operador disciplinario establecer no solo la dilación de los términos sino la inexistencia de causal de justificación.*

*Ahora bien, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, se encuentra acreditado que el retardo no puede imputarse a negligencia o descuido de la servidora judicial puesto que en el periodo de mora registro una considerable producción, al punto que tuvo un promedio de 1.8 providencias de fondo diarias, lo cual resulta de dividir los 2485 interlocutorios, entre los 1375 días hábiles, además de las 1285 audiencias a las que asistió, los 1601 autos de sustanciación y los 982 salvamentos y aclaraciones de voto que emitió en ese lapso, lo que sin duda le demandaba tiempo y dedicación y le hacía imposible resolver todos los asuntos dentro del término establecido por la ley.*

*(...)*

---

<sup>24</sup> Folio 105 c.o. No. 2

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

*Aunado a lo anterior, tal como lo informó la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su oficio UDAE014-1682 del 28 de julio de 2014, no puede desconocerse un aspecto de trascendental importancia, como lo es la excesiva carga laboral que ha soportado la disciplinada, pues al terminar el año 2007 tenía aproximadamente 278 asuntos en comparación con sus pares Magistrados quienes tenían 246 con una diferencia de 13%. Para el año 2010, el promedio de ingresos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín fue de 298 procesos, mientras que la investigada tuvo 345, con una variación del 16%. Para el 2011, esa Corporación recibió 381 expedientes, mientras que en el mismo periodo al despacho de la inculpada ingresaron 331, con una diferencia del 15% más que sus compañeros de Sala.*

*(...)*

*En ese orden de ideas, verificada la carga laboral como las estadísticas de producción de la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez, sin duda alguna puede sostenerse que se ha configurado causal excluyente de responsabilidad de la fuerza mayor, pues le era imposible evacuar todos los asuntos que tenía a su cargo, por encontrarse ocupada en resolver otros de mayor prioridad o prelación constitucional, así como los expedientes respecto de los cuales se interponían vigilancias administrativas”.*

Expuesto lo anterior, no desconoce esta Corporación las diferentes circunstancias por las que atravesó la disciplinable en el ejercicio de

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

su cargo, para el cumplimiento de todas las funciones que le eran inherentes e indispensables para la correcta administración de justicia que como autoridad judicial ha venido desempeñando durante tantos años como Magistrada del Tribunal Superior de Medellín; no obstante, ello no es óbice para justificar el comportamiento aquí examinado, teniendo en cuenta todas las aristas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se deben abordar para concluir la existencia de la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria por fuerza mayor.

En el análisis realizado por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en las decisiones de archivo en favor de la togada, se omitió incluir en el examen de responsabilidad disciplinaria la diligencia de la togada en evacuar con pertinencia aquellos asuntos de los que se reputa la mora judicial y el plazo razonable en la emisión de las correspondientes providencias, pues la congestión judicial y las estadísticas globales de desempeño no limitan por si mismas una causal que justifique el actuar moroso de la Magistrada; circunstancias adicionales como el reparto inequitativo o eventos de calamidad doméstica son considerados y abordados en el examen de productividad estadística, descontando los días de permiso, licencias y demás circunstancias que le impidieran desempeñarse a cabalidad en su cargo, sin que resulten trascendentales dichos episodios para la indiligencia en esta clase de asuntos, siendo este aspecto el que conduce a esta Colegiatura a encontrar por superado el elemento de tipicidad de la conducta reprochada.

Conclusión a la que se arriba, al no advertir una correcta distribución de las labores en el despacho de la togada investigada, debido a que

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

de acuerdo con la información que reposa en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico se acredita que durante el 1 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2017, la funcionaria tuvo como salidas efectivas de procesos ordinarios declarativos en sede de segunda instancia (no orales) por sentencia un total de 30 procesos, teniendo como promedio diario la emisión de 0.02 sentencias diarias, aspecto que salta a la vista y contrasta en déficit notorio con la productividad en esa clase de asuntos en comparación con sus compañeros de Sala.

Los magistrados Sergio de Jesús Gómez, Martha Cecilia Ospina, María Euclides Puerta Montoya, Juan Carlos Sosa Londoño, Dora Elena Hernández Giraldo registraron como salidas efectivas de procesos ordinarios declarativos en sede de segunda instancia (no orales) 127, (0.27), 69 (0.18), 226 (0.16), 144 (0.12), y 57 (0.12), sentencias en sus periodos analizados, y de quienes se desconocen las situaciones administrativas entre permisos, licencias y demás circunstancias que les hubiera impedido desempeñarse en el cargo, lo cual, de tenerse en cuenta aumentaría su promedio diario de productividad.

Quienes a su vez también registran una alta tasa de productividad en la emisión de sentencias en sede de primera y segunda instancia de acciones tutelares, cifras que mantienen competitividad con la labor desempeñada por la Magistrada investigada y rompen el nexo causal que de por satisfecho la existencia de la causal de fuerza mayor.

De tal suerte, resulta importante recordar que el ordenamiento disciplinario no es indiferente ante el hecho de que los funcionarios judiciales y quienes ejercen función pública, como ciudadanos y seres

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

humanos, pueden actuar de forma tal que no cumplan con los deberes que les fueron dados e incluso actúen contrario a ellos, incurriendo como en este caso en una de las tantas prohibiciones enlistadas por el legislador.

Por tal motivo, y atendiendo a que la investigación disciplinaria debe perseguir el esclarecimiento de la realidad probatoria, el Estado dentro de la potestad sancionatoria que está facultado para ejercer, también admite que existan eventos en los que el sujeto disciplinario estará exento de responsabilidad disciplinaria pese a realizar una conducta censurada.

No obstante, pese a las alegaciones de la disciplinable, en este evento los medios de convicción no encaminan a esta autoridad judicial a encontrar la existencia de la causal de fuerza mayor o caso fortuito la cual ha sido entendida por la doctrina *“como el hecho, la circunstancia, o conducta que no es posible prever o resistir o el suceso que no es posible impedir y del cual no se es responsable”*<sup>25</sup>.

Esta causal tiene asidero mientras concorra la existencia de dos elementos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad; en otras palabras, *“no se trata de que el hecho sea desconocido, sino que, por ser ocasional, no se sabe o no puede preverse cuándo ni en qué circunstancias puede presentarse, pero una vez presentado es absolutamente irresistible”*<sup>26</sup>.

Al respecto se aclara que teniendo en cuenta que ningún evento en sí mismo configura fuerza mayor, debe examinarse la naturaleza del

<sup>25</sup> Bulla Romero, J. (2009). Derecho Disciplinario. (Tercera Edición) Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Página 171.

<sup>26</sup> Auto de terminación de la actuación y archivo definitivo del 13 de agosto de 2010 con radicación IUC-2010-43-246779, proferido por el Procurador Regional del departamento de Caldas.

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

suceso para determinar si efectivamente este pudo ser imprevisible e irresistible para el agente con el fin de que este sea liberatorio de la responsabilidad disciplinaria que recaería sobre este.

Por ende, tras analizar la tasa de productividad de la togada respecto a la naturaleza de los asuntos aquí examinados, se concluye que la dilación de más de ocho años en el proceso bajo examen no obedece a una coyuntura especial, no previsible o sobreviniente a los hechos, pues su desempeño en la emisión de sentencias ordinarias en sede de segunda instancia conduce irresistiblemente al desenlace aquí ventilado y el cual no es otro que la inoperancia de la administración de justicia, escenario que no se encuentra satisfecho por la productividad global de la togada, lo cual permite concluir la tipicidad de la conducta reprochada.

En este sentido, aparece demostrado que la funcionaria investigada incurrió en la prohibición materia de calificación, toda vez que prescindió dar curso oportuno, eficiente y eficaz al recurso de alzada del proceso ordinario, incurriendo en un plazo irrazonable de más de ocho años sin que se radicara la providencia correspondiente para deliberación de Sala.

En tal virtud, la demostración de la materialidad de la falta no presenta dificultad alguna, pues de ella da fe el paso del tiempo conforme a las actuaciones surtidas en el despacho de conocimiento, las cuales dan cuenta del prolongado término en que el expediente no tuvo el trámite debido, sin que las demás actuaciones del despacho puedan tener la entidad suficiente para predicar una justificación válida, dilación que en últimas atenta contra el buen nombre y prestigio de la administración de justicia.

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

Así las cosas, es un hecho cierto e indiscutible que los términos legales en la resolución del caso, no se ajustan a la realidad de los recursos de la administración de justicia, pero también es palmario que la omisión de la letrada en la proyección de sentencias en esa clase de asuntos ocasionó la mora injustificada, porque no distribuyó eficientemente las labores del despacho, lo que pone en evidencia la objetividad de la conducta imputada y consagrada en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, consistente en incurrir en la prohibición de retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que están obligados.

La esencia de la falta disciplinaria como ilicitud, es la infracción de un deber o la incursión en una prohibición, en este caso se incurrió en la prohibición de retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que están obligados, sin que sea necesaria la existencia de un daño como se predica de la antijuricidad en materia penal.

Es claro para esta Colegiatura que la dilación incurrida por la funcionaria fue irrazonable, al no haber proferido durante más de ocho años la correspondiente sentencia, sin desconocer que la magistrada tenía otras cargas laborales, dicha conducta lesiona abiertamente los derechos de las partes en litis del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, lo cual conduce a dar por satisfecho la ilicitud sustancial, entendida esta como la adecuada marcha de la administración de justicia, que se sintetiza en que el usuario requiere

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

del funcionario judicial que esté presto a atender los asuntos que arriban a su conocimiento de forma oportuna en un plazo razonable.

Máxime que la togada afirma que previó al arribo del expediente ordinario para la emisión de la sentencia se encontraban en turno 170 procesos, no obstante, ello significaría que de acuerdo con su promedio de salidas efectivas por sentencia tardaría 8.500 días hábiles en la resolución del asunto bajo examen, lo cuales divididos en 232 días hábiles con los que cuenta un año promedio tardaría 36,6 años, siendo de acuerdo con la tesis de la togada el periodo razonable que tardaría para el proferimiento de la sentencia de mantenerse estáticas las condiciones de su despacho, planteamiento que por sí solo se cae por su peso.

Adicionalmente, debe decirse que no existe en el plenario ninguna justificación para la conducta desplegada, pues no se compadece que una funcionaria judicial se demore casi una década en la resolución de un proceso en sede de segunda instancia, e incurra en la falta de control del trámite conocido por ella que conlleve precisamente a su prolongación, cuando dicho asunto como se indicó previamente es de complejidad media alta, correspondiendo al curso ordinario y cotidiano de los procesos que arriban a esa instancia.

Asimismo es de resaltar, que al interior del curso de esta investigación, la implicada guardó silencio en sede de alegatos de conclusión, una vez se varió el pliego de cargos, no obstante, en su oportunidad se había pronunciado inicialmente cuando la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria le imputó cargos, al respecto destacó la ausencia de responsabilidad disciplinaria por la alta congestión judicial, la ineficacia de las medidas de descongestión, el reparto inequitativo, la postura de

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en los asuntos en los cuales a ella también se le había investigado, como también su papel como madre cabeza de familia y las calamidades domésticas en su salud y la de sus familiares, todo ello a su criterio demostraría la justificación de su comportamiento, situaciones que como se ya se explicaron no cuentan con la entidad suficiente para acoger tal postura, pues a criterio de esta Corporación no se acreditaron los elementos de irresistibilidad e imprevisibilidad que se requieren para acreditar la causal de exclusión de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito.

En este orden de ideas, al interior del expediente se cuenta con prueba indicativa de los motivos reales que abonaron a la dilación aquí abordada, los cuales permiten arribar a la conclusión de que existe responsabilidad disciplinaria de la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez, magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de haber incurrido en la prohibición de retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligada.

Frente a la calificación de la falta, tal como quedó plasmado en el pliego de cargos, la disciplinable desconoció la prohibición descrita en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, falta disciplinaria que se califica como grave al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 en concordancia con los artículos 50 y 196 de la Ley 734 de 2002, que taxativamente establecen:

***“ARTÍCULO 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente***



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
Radicación 110010102000 201800059 00  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Ref.: Funcionario

*señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:*

- 1. El grado de culpabilidad.*
- 2. La naturaleza esencial del servicio.*
- 3. El grado de perturbación del servicio.*
- 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
- 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
- 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
- 7. Los motivos determinantes del comportamiento.*
- 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
- 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.*



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
Radicación 110010102000 201800059 00  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Ref.: Funcionario

**ARTÍCULO 50. Faltas graves y leves.** *Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.*

*La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.*

**Nota:** *(Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-158 de 2003)*

*Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.*

**ARTÍCULO 196. Falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.*

Como se reseñó en precedencia, el caso *sub examine* alteró y perturbó el servicio de administración de justicia, toda vez que cuando los usuarios acuden a los despachos judiciales en aras de poner en conocimiento los asuntos que requieren sean dirimidos por los

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

funcionarios judiciales, lo hacen con la esperanza que se imparta una justicia ágil y eficaz, pero, en el presente asunto, se itera, que el expediente permaneció por más de ocho años ad portas de la resolución del recuso de alzada, lapso durante el cual, la funcionaria judicial encargada de proyectar la correspondiente sentencia se mantuvo estática en el cumplimiento de sus deberes, sin hacer lo que debía como juez de la República, en aras de lograr que se acatará con prontitud los postulados trasversales a un debido proceso y la tutela judicial efectiva de los asociados.

Adicionalmente, sin lugar a dudas para la Comisión surge indudable que una actitud como la desplegada por la investigada reviste una importante trascendencia social, toda vez que las autoridades judiciales deben ejecutar todas y cada una de las etapas procesales que implican los asuntos puestos a su conocimiento en forma celeré y oportuna, pues de su actuación depende la credibilidad en las instituciones, en este caso de los funcionarios que administran justicia.

Respecto a la naturaleza esencial del servicio que desempeña la disciplinable, se tiene que como autoridad judicial que administra justicia, por ende, no constituye una actividad común, ya que se trata de una función constitucional a través de la cual los funcionarios que ostentan la investidura de jueces o magistrados, en aplicación del ordenamiento jurídico, cuentan con la competencia para dirimir con efectos de cosa juzgada los conflictos que se presentan entre los asociados.

De acuerdo con la naturaleza esencial del servicio de la administración de justicia, la conducta desplegada por la investigada Gloria Patricia

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

Montoya Arbeláez, puso en riesgo la credibilidad de la función jurisdiccional.

Frente a la jerarquía y mando de la disciplinable se trata de una magistrada de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, es decir, que dentro de la estructura de la Jurisdicción Civil Ordinaria se encuentran únicamente por debajo de los magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual se trata de una funcionaria con un alto cargo dentro de dicha estructura jerárquica.

En lo que atañe a la trascendencia social de la falta, la conducta de la investigada ocasionó que el ciudadano que promovió la apelación a través de su apoderado, acudiera a la vigilancia administrativa, a efectos de obtener pronta justicia, quien no tiene porque soportar las demoras de la administración de justicia más tratándose de un proceso ordinario donde la mora judicial injustificada claramente afecta sus intereses económicos y jurídicos.

Es de resaltar que en ningún momento la funcionaria inculpada fue inducida por superior alguno, puesto que era su deber tramitar la segunda instancia del proceso ordinario ya referido dentro de un plazo razonable; no obstante, el retardo injustificado en el que incurrió afecta el principio de celeridad que debe primar en la administración de justicia.

En relación con el criterio de culpabilidad, las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa (artículo 13 de la Ley 734 de 2002), razón por la cual de lo expuesto en esta providencia debe concluirse que la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez en su condición de magistrada del Tribunal Superior del Distrito de Medellín,


**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

actuó a título de culpa grave, en razón al descuido de la disciplinable en la resolución de los asuntos de carácter ordinario en sede de segunda instancia, los cuales sin lugar a dudas deben ser evacuados oportunamente, situación que no se cumplió en el caso concreto, lo cual contraviene lo que debe ser una justicia célere y eficaz.

Nótese, que la funcionaria desatendió y desconoció la sustanciación de esta clase de asuntos, por cuanto la Magistrada de forma negligente, no registra una tasa aceptable de salidas efectivas de sentencias en sede de segunda instancia en procesos ordinarios declarativos (no orales) y demoró por un tiempo considerable el asunto propuesto, sin decidir de fondo y de forma oportuna el problema jurídico allí planteado, sabiendo que ese asunto fue resuelto en sede de primera instancia desde el año 2006 y para el año 2017 aun no había sido definido finalmente.

En cuanto al servicio de administración de justicia, el mismo se califica de naturaleza esencial, pues el legislador lo considera de tal forma en el artículo 125 de la Ley Estatutaria de una Administración de Justicia, porque se configura como uno de los pilares esenciales del Estado democrático, social y de derecho, al garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz los asuntos puestos a su consideración<sup>27</sup>, lo cual en todo caso fue desconocido por la disciplinable ante la vulneración del deber objetivo de cuidado que le asistía, razones que consideran como grave la falta investigada.

### **De la dosimetría de la sanción**

<sup>27</sup> Ver sentencia de la Corte Constitucional C- 247 de 1997, MP Hernando Herrera Vergara.



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

F - 6755

En primer lugar, debe recordarse como el artículo 16 del Código Disciplinario Único, enseña que la sanción disciplinaria tiene una función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública, asimismo el artículo 18 ibidem, consagra que debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y en la graduación deben aplicarse los criterios que fija dicha ley.

Siendo esta la consecuencia de haber encontrado una conducta típica, ilícita y culpable, habrá de tasarse la sanción tal como lo regla la Ley 734 de 2002, en el artículo 44<sup>28</sup>, pues en su forma taxativa, previó que para las faltas graves culposas procede la suspensión en el ejercicio del cargo.

De otra parte, dentro de los límites para imponer la suspensión, se estableció en el artículo 46 ibidem<sup>29</sup>, que no puede ser inferior a un mes ni superior a doce meses.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Disciplina considera razonable imponer como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes, como respuesta al actuar antijurídico de la funcionaria, tomando en consideración los criterios de graduación de la sanción previstos en los literales a), b) y g) del artículo 47 de la Ley 734 de 2002<sup>30</sup>, referentes a la gravedad de la falta, teniendo en

<sup>28</sup> ARTÍCULO 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: (...) 3. Suspensión, para las faltas graves culposas.

<sup>29</sup> ARTÍCULO 46. Límite de las sanciones. (...) La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses.

<sup>30</sup> ARTÍCULO 47. Criterios para la graduación de la sanción. (...) a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga; b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función; (...) g) El grave daño social de la conducta;

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

cuenta, que la implicada fue sancionada disciplinariamente con suspensión en el ejercicio del cargo desde el 1 de junio de 2018, época en la cual aún no había radicado el proyecto de sentencia, pues de acuerdo con sus alegaciones el proceso de marras fue fallado el 20 de febrero de 2019, sumado a que la falta por la cual se le sanciona es de naturaleza culposa grave, es decir, que fue imprudente y/o negligente para el caso objeto de examen.

Aunado a ello, recuérdese que la imagen de la justicia se vio menoscabada ante la sociedad que espera diligencia, acuciosidad, celeridad y eficiencia de parte de las autoridades judiciales, y que las decisiones sean proferidas conforme a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, sin que en todo caso se espere que se presenten vulneraciones que afecten a los usuarios, como en el sub examine, ante la falta de celeridad, diligencia y eficiencia de la investigada, para cumplir con el trámite propio para proferir la sentencia de segunda instancia en proceso ordinario materia de compulsas.

En mérito de las razones fácticas y de derecho esbozadas en precedencia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** a la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez, magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de incurrir en la modalidad de culpa grave en la prohibición descrita en el numeral 3° del artículo 154

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, falta grave disciplinaria según las previsiones del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, de acuerdo con los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a la doctora Gloria Patricia Montoya Arbeláez, magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: -. EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**CUARTO: INFÓRMESE** esta determinación a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, una vez en firme la decisión.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, envíese copia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Antioquia y al Tribunal Superior de ese Distrito, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
Radicación 110010102000 201800059 00  
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Ref.: Funcionario

**F - 6755**

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Presidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Vicepresidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Radicación 110010102000 201800059 00

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Ref.: Funcionario

**F - 6755**

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario